



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 1 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2021-00279. Así mismo se verifica que el apoderado de la parte demandante no registra sanciones vigentes. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 14 de septiembre de 2021

Sea lo primero precisar que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

En primer lugar, el Despacho le **reconoce** personería adjetiva para actuar como apoderado del demandante, al abogado Daniel Sotomayor Salazar identificado con c.c. 1.020.755.250 y portador de la t.p. 257.517 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante en el expediente.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **Cesar Fernando Parra Villaescusa**, sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Los hechos incoados bajo los numerales 11 y 14 contienen apreciaciones subjetivas que no son susceptibles de calificar como ciertas o no, por lo que deberá abstenerse de realizar las mismas o ubicarlas en el acápite correspondiente, esto es donde se expresan las razones de la demanda.
2. Las pretensiones declarativas 1.3 y 1.5 y las condenas 1.9 Y 1.10 se deberá presentar de manera separada los conceptos que solicita teniendo en cuenta que el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, exige que varias pretensiones se formulen por *separado, de forma clara y precisa*, es necesario que este aspecto de la demanda sea corregido.
3. Respecto de la pretensión de condena 1.10 es necesario que la misma sea discriminada, es decir, deberá indicar separadamente los valores que solicita por los conceptos que allí indicó, esto conforme a lo señalado en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS pues lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad.
4. No aportó las pruebas documentales 2.3 y 2.4 que denominó como *"copia integral de la conversación de WhatsApp entre mi mandante y la Representante Legal de la demandada con la que se deja constancia que la demandada manifestó a mi mandante que su contrato de trabajo finalizó sin justa causa el 7 de enero de 2021, y en*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

donde costa el intento fraudulento en desconocer la naturaleza de la relación laboral que existió entre las partes”y “copia del pagare que suscribió la Representante Legal de la demandada como intento fraudulento para pagar una suma inferior a la que tiene derecho mi mandante” respectivamente, por lo que las mismas deberán ser allegadas con la subsanación de la demanda so pena de no ser tenidas en cuenta.

Una vez expuesto lo anterior, no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, por lo que se dispone a **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Informar a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Finalmente, sobre la solicitud de medidas cautelares, se resolverá una vez se adecuó la presente demanda como se explicó en precedencia.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por estado N° 067 del 15 de septiembre de 2021. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Laborales 3
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75e7ea05a04e76bd4e6abf5ab569d57021fe2eeecb87d93e0b480cd6f2abd88**

Documento generado en 14/09/2021 03:42:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>